

Cartagena de Indias, D. T. y C. 26 de mayo de 2021
Oficio PC- 276

Señor
CARLOS LA ROTA GARCIA
Denunciante D-089 -2020
larotagarcia@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta de Fondo a su Denuncia D-089-2020

Cordial saludo.

Le informo lo siguiente, con el objeto de dar respuesta final a su denuncia radicada en esta Contraloría con el código **D-089-2020**, sobre presuntas irregularidades en el reconocimiento y pago de pensión de invalidez a favor del señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ.

Antecedentes.

La Contraloría Distrital de Cartagena en fecha 30 de noviembre de 2020, recibe denuncia por parte del señor **CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA** a través de nuestro correo electrónico, se radica en el Área de Participación Ciudadana con el código D-089-2020, se asigna a al asesor Eric Reyes Ravelo, para su atención en esta misma Área.

Actuaciones administrativas

La denuncia fue radicada en la Contraloría Distrital el 30-11-2020, con número interno de denuncia D-089-2020. Se solicitó información pertinente a la entidad encargada, mediante las siguientes actuaciones:

- Mediante oficio del 15 de marzo de 2021, la Coordinadora de Control Fiscal Participativo de este ente de control solicitó al Fondo Territorial de Pensiones las constancias de notificación y ejecutoria de los actos administrativos que reconocieron las pensiones y los pagos generados a favor del señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ, desde que se reconoció la pensión de invalidez, hasta la fecha del acto administrativo que lo revoco.
- Mediante oficio AMC-OFI-0026019-2021 del 17 de marzo de 2021 el Fondo Territorial de Pensiones allegó la documentación solicitada.

Conclusiones

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y de acuerdo al análisis adelantado por esta coordinación, se concluye de la siguiente manera:

- Se recepciona denuncia ciudadana, por parte del director del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, CARLOS LA ROTA GARCIA, por presuntas irregularidades en el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ, por medio de la utilización de las evidencias falsas.
- Para el denunciante existe daño al patrimonio distrital, ello en razón a que el señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ se valió de documentos falsos para obtener el reconocimiento de su pensión de invalidez con cargo a recursos de la extinta Empresa de Servicios Públicos de Cartagena, prestación económica que, hasta el momento de su revocación fue asumida por el Fondo Territorial de Pensiones.





- Dentro de las pruebas allegadas con la denuncia, se advierte la presencia de la solicitud de fecha 31 de octubre de 2014, por medio de la cual el señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ impetra reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la supuesta pensión de invalidez, para lo cual aportó, entre otros documentos que también acompañan la denuncia, certificado de tiempo de servicio del señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ, informe patronal del accidente de trabajo, Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral N° 1960 de 11 de abril de 2.011, copia simple de la Resolución N° 7861 de 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual se le reconoce y paga una pensión de invalidez al señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ, fallo de tutela proferido por el Juez Promiscuo Municipal de Norosí Bolívar, de fecha 9 de octubre de 2015, entre otros.
- El artículo 19 de la Ley 797 de 2003 contempla que *Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.*
- Lo anterior se sustenta en que el beneficiario recibió sendas mesadas pensionales a costas del patrimonio público (elemento daño), sin que existiera un título válido para ello, toda vez que los documentos que soportaron el reconocimiento de la pensión, y que fueron aportados por él, están viciados de falsedad, y dicha circunstancia no fue advertida por los funcionarios competentes, tal como se determinó en un acto administrativo que al haber quedado ejecutoriado, goza de la presunción de legalidad (conducta dolosa o gravemente culposa), y que ese daño ocurrió a causa de la expedición del acto administrativo que se sustentó en los documentos viciados de falsedad (nexo causal).

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que de las actuaciones de verificación fiscal de los hechos y circunstancias analizadas nos llevan a determinar que la gestión de la entidad territorial tiene:

- **ALCANCE FISCAL** frente a lo pagado al señor **JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ** a través de la Resolución N.º 7861 de 23 de noviembre de 2015, por medio del cual se reconoció pensión de invalidez, por valor de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$732.689.863)** y la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$130.950.290)** por concepto de las mesadas de la aludida pensión de invalidez, desde el mes de diciembre de 2015, hasta el mes de marzo del 2020.
- **ALCANCE DISCIPLINARIO** con la finalidad de que se investigue la actuación de los funcionarios y particulares que intervinieron.
- **ALCANCE PENAL** con la finalidad que se remita al órgano competente para que determine la existencia de falsedad en documento privado o cualquier otro tipo penal.



Finalmente damos por contestada su denuncia, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la Participación Ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública.

Soportamos lo anterior, anexando informe de atención de denuncia, contentiva en ocho (8) folios.

Atentamente,



CRISTINA MENDOZA BUEVAS
Coordinadora Control Fiscal Participativo

Anexos -Informe Atención de denuncia
-Encuesta Satisfacción del Ciudadano



RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS

1. INFORMACIÓN GENERAL:
Nombre solicitante: CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCÍA
Origen solicitud: a) Directa: X b) Proceso auditor: c) Otros
No. Radicación: D-089-2020
Tipo de solicitud: a) Petición: b) Queja: c) Reclamo: d) Denuncia: X
Fecha recibido Oficina Participación Ciudadana: 30-11-2020
Fecha Remisión Oficina Participación Ciudadana: 30-11-2020
2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC:
Nombre: ERIC NICOLAS REYES RAVELO
Cargo: Asesor externo - Abogado
Fecha asignación: 02/12/2020
Fecha respuesta: 24/05/2021
3. INFORMACIÓN SOLICITUD:
3.1. ANTECEDENTES:
<p>Se recibe denuncia por parte del señor CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCÍA, quien en su condición de Director del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, y por medio de oficio AMC-OFI-0107791-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, puso de presente las siguientes situaciones que a su juicio constituyen irregularidades:</p> <p><u>Caso pensionado JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ</u></p> <p>Inicia narrando que previa reclamación presentada el día 31 de octubre de 2014, por parte del señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ, a fin de que se le reconociera una pensión de invalidez, al tenor de lo estipulado por la convención colectiva de trabajo 93-95.</p> <p>Indica, que el señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ otorgó poder al abogado ANTONIO MENESES CARDONA, identificado con C.C 1.047.371.803 de Cartagena y T.P 184.736 del C.S.J, presentado a esta dependencia el día 6 de febrero de 2015; renunciando al mismo el 19 de noviembre del mismo año. En consecuencia, de la reclamación administrativa, mediante Resolución N° 7861 de 23 de noviembre de 2015. expedida por la Directora Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones Dra. ASTRID CECILIA SAENZ ALVAREZ, se le reconoció pensión de invalidez al señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ, en cumplimiento de la orden de tutela proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Norosí Bolívar.</p> <p>En virtud de lo anterior, la liquidación para el reconocimiento de las mesadas dejadas de pagar, arrojó la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$732.689.863), suma que fue consignada y recibida por el abogado HERNANDO ANDRES AMELL CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.099.961.096 de Cartagena, y tarjeta profesional 224.019 del C.S.J, en virtud del poder conferido por el solicitante JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ, y presentado ante el Fondo Territorial de Pensiones el día 6 de noviembre de 2015, con código de registro EXT-AMC-15-0069915.</p> <p>El fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, inicia actuación administrativa de oficio a fin de verificar los documentos aportados por el señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ,</p>



por lo que solicita información a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, el supuesto dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral aportado.

la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, en atención al requerimiento, manifestó mediante comunicación JRCIB 16-1613 de 7 de septiembre de 2016, que fue seguidamente aclarado por oficio JRCIB 16-1767 de 20 de septiembre de 2016, lo siguiente: *"Luego de revisada nuestra base de datos y registros de correspondencias da cuenta esta regional que a la fecha no ha sido radicado caso del señor Jorge Luis Caña Bermúdez C.C 73084839, a través del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, u alguna de las entidades de seguridad social. En consecuencia, tampoco existe dictamen del caso"*.

De igual forma, la actual administración del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, procedió a constatar la existencia de un proceso ordinario en la página web de la Rama Judicial y en los despachos judiciales de la ciudad, incluyendo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, que es en el que se hace referencia en el caso del señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ, concluyendo la inexistencia de instauración de demanda ordinaria laboral alguna.

Todos estos elementos de prueba dieron lugar a que el Fondo de Pensiones emitiera Resolución N° 1608 de 9 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró la pérdida de fuerza de la ejecutoria de la Resolución N° 7861 de 23 de noviembre de 2015 mediante la cual se reconoce y paga una pensión de invalidez al señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ, conforme a lo establecido en el artículo 91 del CPCA y las Sentencias C-069/95 y C-835/03 de la H. Corte Constitucional; y en consecuencia, se ordenó retirarlo definitivamente de la nómina de pensionados de las extintas empresas de servicios públicos de Cartagena, teniendo en cuenta la falsedad de la certificación aportada por el beneficiario para acceder a dicha pensión.

A juicio del servidor público denunciante, el reconocimiento irregular de la pensión en favor del señor Caña Bermúdez constituye una afectación al patrimonio público distrital.

3.2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

La denuncia fue radicada en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias el 30 de noviembre de 2020, con número interno D-089-2020.

- Mediante oficio del 15 de marzo de 2021, la Coordinadora de Control Fiscal Participativo de este ente de control solicitó al Fondo Territorial de Pensiones las constancias de notificación y ejecutoria de los actos administrativos que reconocieron las pensiones y los pagos generados a favor del señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ, desde que se reconoció la pensión de invalidez, hasta la fecha del acto administrativo que lo revoco.
- Mediante oficio AMC-OFI-0026019-2021 del 17 de marzo de 2021 el Fondo Territorial de Pensiones allegó la documentación solicitada.

3.3 RESPUESTA –CONCEPTO- SOLUCIÓN JURIDICA:

De conformidad con los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, respectivamente; la Ley 42 de





1993, la Ley 610 de 2000, el Decreto-extraordinario 403 de 2020 y demás normas que rigen el control fiscal, la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, a través de la Coordinación de Control Fiscal Participativo, recibió la denuncia D-089 de 2020, la cual tuvo por objeto evaluar presuntas irregularidades en torno al en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del señor JORGE LUS CAÑA BERMUDEZ.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos del control fiscal participativo, prescritos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, compatibles con las de general aceptación y en armonía con la Ley 1755 de 2015, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000; por tanto, requirió acorde con ellas, evaluación de la documentación aportada por la entidad en fiscalización, de manera que la investigación proporcione una base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el presente informe.

Una vez llevadas a cabo todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, y solicitadas todas las informaciones requeridas para dar trámite y repuesta con el respectivo informe, se hizo necesario determinar lo siguiente: el alcance de la denuncia, la verificación y conclusión.

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN:

En el presente asunto, abarcaremos los puntos sobre los cuales la Contraloría Distrital de Cartagena como organismo de control y vigilancia de la gestión fiscal del Distrito, tiene competencia, y todos aquellos otros que siendo de competencia de otras autoridades administrativas o judiciales, es deber de este ente de control hacer las remisiones y traslados correspondientes. Para ello, fue necesario requerir información al Fondo Territorial de Pensiones, a fin de determinar la veracidad de los fundamentos de hecho esbozados en la denuncia.

Analizada la información recaudada en el presente trámite, y de cara a los reparos formulados por el denunciante, se esbozan las siguientes consideraciones:

Para el denunciante existe daño al patrimonio distrital, ello en razón a que el señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ se valió de documentos falsos para obtener el reconocimiento de su pensión de invalidez con cargo a recursos de la extinta Empresa de Servicios Públicos de Cartagena, prestación económica que, hasta el momento de su revocación fue asumida por el Fondo Territorial de Pensiones.

Dentro de las pruebas allegadas con la denuncia, se advierte la presencia de la solicitud de fecha 31 de octubre de 2014, por medio de la cual el señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ impetra reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la supuesta pensión de invalidez, para lo cual aportó, entre otros documentos que también acompañan la denuncia, certificado de tiempo de servicio del señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ, informe patronal del accidente de trabajo, Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral N° 1960 de 11 de abril de 2.011, copia simple de la Resolución N° 7861 de 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual se le reconoce y paga una pensión de invalidez al señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ, fallo de tutela proferido por el Juez Promiscuo Municipal de Norosí Bolívar, de fecha 9 de octubre de 2015, entre otros.

Asi mismo se observa copia de la denuncia de fecha 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el actual Director del Fondo Territorial de Pensiones el señor CARLOS LA ROTA



GARCIA, puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación las supuestas irregularidades que rondan el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Caña Bermúdez.

Así mismo, avista la Resolución No. 1608 del 09 de marzo de 2020, por medio de la cual se declara la pérdida fuerza de ejecutoria del acto administrativo No 7861 de 23 de noviembre de 2015, que reconoce pensión de jubilación al señor Caña Bermúdez.

Los argumentos tenidos en cuenta por la administración Distrital para declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la resolución a través de la cual se reconoce la pensión a favor del señor Caña Bermúdez giran en torno a que el reconocimiento de dicha prestación económica se obtuvo a través de la utilización de presunta documentación falsa, sustentándose esa conclusión, desde el punto de vista probatorio, en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, que si bien, era de otra persona y presuntamente modificado a favor del señor Bermúdez

Finalmente se evidencia resolución 2614 del 27 de mayo de 2020, por medio del cual se resuelve recurso de reposición en contra de resolución 1608 de 2020 que declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de la resolución No 7861 de 2015, resolviendo NO REPONER.

Pues bien, hecho el análisis probatorio de rigor, esta coordinación estima lo siguiente:

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *Los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia.*

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte..., cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley..., Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él..., Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Más adelante, el artículo 97 del código en cita preceptúa que *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular...* Luego, el párrafo del aludido artículo establece que *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa*

Debe destacarse que la garantía prevista en el artículo 97 *ibídem* no es absoluta, en tanto se indicó que en los casos previstos por el legislador, los actos administrativos generadores de situaciones subjetivas favorables podrán ser revocados sin el



consentimiento del interesado, tal como sucede con los actos que reconocen prestaciones económicas con cargo al sistema de seguridad social.

En ese sentido, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 contempla que *Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.*

Se debe relieves que el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-835 de 2003, bajo el entendido que la revocación directa del acto que reconoció la prestación económica procederá solo cuando la administración demuestre con plena certeza la configuración de la causal invocada, es decir la ausencia de requisitos para reconocerla o el vicio de falsedad en se sustentó el acto, y que tal falsedad este tipificada como delito conforme a la ley penal vigente, siempre respetando el debido proceso conforme a las reglas de procedimiento administrativo vigente.

En este orden de ideas, cuando el acto administrativo se expidió sin el cumplimiento de los requisitos o a partir de documentos falsos –y tales circunstancias fueron demostradas de forma certera por la administración previo agotamiento de actuación en la que se haya garantizado el debido proceso-, este podrá ser revocado sin el consentimiento del interesado.

Es necesario explicar que el marco jurídico que regula esta clase de procedimiento administrativo, determina que la responsabilidad fiscal está integrada por tres elementos fundamentales; los cuales son : una conducta con título de imputación dolo o culpa del gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre la conducta desplegada y el daño ocasionado. Lo anterior con asidero en el artículo 5 de la ley 610 de 2000.

Establece el artículo 1 de la ley 610 de 2000, que el proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, la ley 610 de 2000, en su artículo 5, consagra los elementos de la responsabilidad fiscal, dados estos por:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene que ser atribuible a una persona que realiza la gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De lo que se desprende que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurren los tres elementos antes citados, pues en caso contrario se



deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 47 ibidem y la decisión a adoptar será de archivo.

Para mayor ilustración, se precisarán los conceptos de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal:

Conforme lo contenido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000, el daño patrimonial al Estado, se entiende como;

Artículo 6º. *Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.***

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público" es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado"

En mérito de lo dicho, y como quiera que administrativamente se estableció que la pensión reconocida en favor del señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ fue obtenida con base en documentación falsa, para esta coordinación está plenamente demostrado que el pago de la prestación económica se hizo en detrimento del patrimonio distrital, y a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa no solo de quienes acudieron a la administración por medio de la utilización de las evidencias espurias, sino también por aquellos funcionarios que pudieron haber infringido sus deberes de cuidado al no haber verificado la documentación aportada por el señor Caña Bermúdez, lo que puede dar lugar a un daño al patrimonio público que merezca la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, por lo que el caso será remitido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Acciones Judiciales de esta contraloría.

Lo anterior se sustenta en que el beneficiario recibió sendas mesadas pensionales a costas del patrimonio público (elemento daño), sin que existiera un título válido para ello, toda vez que los documentos que soportaron el reconocimiento de la pensión, y que fueron aportados por él, están viciados de falsedad, y dicha circunstancia no fue advertida por los funcionarios competentes, tal como se determinó en un acto administrativo que al haber quedado ejecutoriado, goza de la presunción de legalidad (conducta dolosa o gravemente culposa), y que ese daño ocurrió a causa de la expedición del acto administrativo que se sustentó en los documentos viciados de falsedad (nexo causal).

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que de las actuaciones de verificación fiscal de lo hechos y circunstancias analizadas nos llevan a determinar que la gestión de la entidad territorial tiene:



- **ALCANCE FISCAL** frente a lo pagado al señor **JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ** a través de la Resolución N.º 7861 de 23 de noviembre de 2015, por medio del cual se reconoció pensión de invalidez, por valor de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$732.689.863)** y la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$130.950.290)** por concepto de las mesadas de la aludida pensión de invalidez, desde el mes de diciembre de 2015, hasta el mes de marzo del 2020.
- **ALCANCE DISCIPLINARIO** con la finalidad de que se investigue la actuación de los funcionarios y particulares que intervinieron.
ALCANCE PENAL con la finalidad que se remita al órgano competente para que determine la existencia de falsedad en documento privado o cualquier otro tipo penal.

3.4 CONCLUSIONES

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y de acuerdo con el análisis adelantado por esta coordinación, se concluye en los siguientes términos:

- Se recepciona denuncia ciudadana, por parte del director del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, CARLOS LA ROTA GARCIA, por presuntas irregularidades en el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ, por medio de la utilización de las evidencias falsas.
- Para el denunciante existe daño al patrimonio distrital, ello en razón a que el señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ se valió de documentos falsos para obtener el reconocimiento de su pensión de invalidez con cargo a recursos de la extinta Empresa de Servicios Públicos de Cartagena, prestación económica que, hasta el momento de su revocación fue asumida por el Fondo Territorial de Pensiones.
- Dentro de las pruebas allegadas con la denuncia, se advierte la presencia de la solicitud de fecha 31 de octubre de 2014, por medio de la cual el señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ impetra reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la supuesta pensión de invalidez, para lo cual aportó, entre otros documentos que también acompañan la denuncia, certificado de tiempo de servicio del señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ, informe patronal del accidente de trabajo, Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral N° 1960 de 11 de abril de 2.011, copia simple de la Resolución N° 7861 de 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual se le reconoce y paga una pensión de invalidez al señor JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ, fallo de tutela proferido por el Juez Promiscuo Municipal de Norosí Bolívar, de fecha 9 de octubre de 2015, entre otros.
- El artículo 19 de la Ley 797 de 2003 contempla que *Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar*






el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

- Lo anterior se sustenta en que el beneficiario recibió sendas mesadas pensionales a costas del patrimonio público (elemento daño), sin que existiera un título válido para ello, toda vez que los documentos que soportaron el reconocimiento de la pensión, y que fueron aportados por él, están viciados de falsedad, y dicha circunstancia no fue advertida por los funcionarios competentes, tal como se determinó en un acto administrativo que al haber quedado ejecutoriado, goza de la presunción de legalidad (conducta dolosa o gravemente culposa), y que ese daño ocurrió a causa de la expedición del acto administrativo que se sustentó en los documentos viciados de falsedad (nexo causal).

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que de las actuaciones de verificación fiscal de lo hechos y circunstancias analizadas nos llevan a determinar que la gestión de la entidad territorial tiene:

- **ALCANCE FISCAL** frente a lo pagado al señor **JORGE LUIS CAÑA BERMUDEZ** a través de la Resolución N.º 7861 de 23 de noviembre de 2015, por medio del cual se reconoció pensión de invalidez, por valor de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$732.689.863)** y la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$130.950.290)** por concepto de las mesadas de la aludida pensión de invalidez, desde el mes de diciembre de 2015, hasta el mes de marzo del 2020.
- **ALCANCE DISCIPLINARIO** con la finalidad de que se investigue la actuación de los funcionarios y particulares que intervinieron.
ALCANCE PENAL con la finalidad que se remita al órgano competente para que determine la existencia de falsedad en documento privado o cualquier otro tipo penal.

Finalmente damos por contestada su denuncia, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la Participación Ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública.

	REVISIÓN	APROBACIÓN
NOMBRE: CRISTINA MENDOZA BUELVAS		
CARGO: Coordinadora Control Fiscal Participativo		
FIRMA: 		
ELABORACIÓN:		
NOMBRE: ERIC NICOLAS REYES RAVELO		
CARGO: Asesores externos		
FIRMA: 